

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



mismo que se acostumbra en las casas de monedas de Francia y Bélgica. El oro que se exporte en barras ó pastas metálicas pagará el derecho de tránsito que el Gobierno Federal establezca. La moneda de oro acuñada en el país no pagará derecho alguno á su salida para el extranjero.

§ único. El derecho de cuño sobre la moneda de plata y á favor del contratista será también el que se paga en las casas de monedas arriba expresadas, y en cuanto á la moneda de níquel, el Gobierno determinará en oportunidad las condiciones de peso, liga y demás circunstancias para su acuñación.

Art. 17. Podrá el contratista pedir al Inspector general de Minas, cada vez que lo crea conveniente y necesario, las noticias y datos del producto de cada mina, á fin de ver si estos coinciden con el total exportado en pasta ó en barras, y el que se haya empleado en la acuñación, é igual deber se impone á los Administradores de Aduana respectó de los datos de exportación.

Art. 18. El area y local que necesite el contratista para el establecimiento de las máquinas, empresa, etc.; etc., si fuere de propiedad nacional, le será cedida sin indemnización; y si fuere de propiedad particular, el Gobierno la pondrá á disposición del contratista, como tomada para uso público, é indemnizado por la empresa, según lo dispone el artículo 14 de la Constitución Federal.

Art. 19. Cualquier desacuerdo que ocurra en la inteligencia de este contrato entre las partes contratantes, y que no pueda arreglarse amigablemente, será decidido por la Alta Corte Federal.—Caracas, mayo veinte y seis de mil ochocientos ochenta y uno.—(Firmado.)—ANÍBAL DOMINICI.—(Firmado.)—V. Pulgar."

Decreta:

Art. único. El Congreso presta su aprobación al presente contrato.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAUL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 9 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejécútese y cúidese de

su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2415

Ley de 13 de mayo de 1882, por la que se fija la inteligencia y sanción penal de los artículos 37 y 41 de la Constitución, sobre la incompatibilidad que existe en el ejercicio de cualquier cargo público con las funciones de Senador y Diputado al Congreso.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Considerando: Que el artículo 37 de la Constitución de la República declara incompatible el ejercicio de cualquiera función pública, durante las sesiones del Congreso, con las de Senador y Diputado.—Que el artículo 41 de la misma Constitución establece que "los Senadores y Diputados que acepten empleos ó comisiones del Ejecutivo Nacional, dejan vacante por el mismo hecho de su aceptación, el puesto de Legisladores que ocupaban en la Cámara para que fueron elegidos;" y,—Que es conveniente fijar la inteligencia de los dos artículos citados, con estudio de lo que preceptúa el título V de la misma Constitución, cuando dispone que el Poder General de la Federación, que es el Ejecutivo, salga del seno mismo del Congreso; y que todos los miembros del Consejo, inclusive el que haya desempeñado la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, al fenecer el bienio para que fueron elegidos; vuelvan á ocupar sus puestos en la respectiva Cámara, decreta:

Art. 1.º La sanción penal que establece el artículo 41 de la Constitución para los Senadores y Diputados que acepten empleos ó comisiones del Poder General de la Unión, se refiere únicamente á la incompatibilidad que declara el artículo 37 de la misma Constitución, es decir, al ejercicio de tales empleos ó comisiones durante las sesiones de la Legislatura Nacional.

Art. 2.º El Senador ó Diputado que contraviene á lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución, acepte empleos ó comisiones del Ejecutivo Nacional deja vacante por el mismo hecho el puesto de Legislador que ocupaba en la respectiva Cámara. Esta dispondrá la convocatoria del suplente llamado á reemplazar al Senador ó Diputado contravenor, y el Suplente convocado por tal causa, ocupa de derecho el puesto del principal por todo el tiempo que falte.



de las sesiones en el año en que sobrevino la elección y aceptación que produjo la vacante.

Art. 3.º Todo Senador ó Diputado que en receso de la Legislatura acepte y desempeñe empleos ó comisiones del Ejecutivo Nacional ó del de algúno de los Estados de la Federación, debe separarse de ellos antes que principie el goce de la inmunidad que consagra la Constitución. Si no lo hace, se produce la vacante de que trata el artículo anterior, y se convocará al respectivo suplente para asistir á las sesiones de aquel año.

§ único. En el caso de la vacante surgida por la no renuncia del puésto que se esté desempeñando por algúno Senador ó Diputado, ó en el de que éste se excuse de concurrir á las sesiones de la Legislatura Nacional, la convocatoria del respectivo suplente corresponde á la primera autoridad en el orden Ejecutivo del Estado que hizo la elección:

- Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAUL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

- Palacio Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2416

Ley de 13 de mayo de 1882 por la que se aprueba el contrato celebrado con el señor Teodoro Delort para la explotación de minas de carbón de piedra en la Sección Barcelona del Estado Bermúdez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el ciudadano Teodoro Delort, apoderado de la Sociedad Civil de la Costa Firme, establecida en París, sobre explotación de las minas de carbón de piedra de Narical, Capiricual y Tacoropo en la Sección Barcelona del Estado Bermúdez, en los términos siguientes:

“ Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y por la otra Teodoro Delort, apoderado de la Sociedad Civil de la Costa Firme, establecida en París, calle Turín, número 22, en virtud del poder que le ha sido conferido por la Junta Directiva de aquella Sociedad en 2 y 3 de diciembre de 1881, ante el señor Daniel H. Simón y su colega, notarios de París, debidamente registrado en la Oficina de Registro de aquella ciudad y legalizado por el Cónsul de Venezuela en París, han convenido lo siguiente:

Art. 1.º En virtud de que la Sociedad Civil de la Costa Firme ha celebrado con los dueños de las minas de carbón de piedra denominadas Narical, Capiricual y Tacoropo, situadas en la Sección Barcelona, Estado Bermúdez, un contrato para la perfecta explotación de dichas minas, el Ejecutivo Nacional autoriza á dicha Sociedad Civil de la Costa Firme para construir uno ó más muelles, al lado oriental ú occidental del Morro de Barcelona, en el lugar que juzgue más conveniente la empresa, los cuales tan luego como estén construidos deben ser también dedicados por la Empresa al servicio público, al precio de tarifa que ella fijará, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 2.º Autoriza igualmente á dicha Sociedad para construir uno ó más ferrocarriles, á partir de las minas de Narical, Capiricual y Tacoropo, al muelle ó muelles indicados y á cualesquiera otros puntos que la Empresa considere convenientes para sus trabajos, con la obligación de dedicarlos también desde que estén construidos, al servicio público, á los precios de tarifa de los demás ferrocarriles del país.

Art. 3.º Los ferrocarriles y muelles que se construyan para la explotación de las minas serán propiedad de la Empresa durante los noventa y nueve años de su contrato; y al finalizar éstos pasarán á ser propiedad exclusiva de los dueños de las minas, como lo establece el contrato que con ellos ha celebrado la Empresa.

Art. 4.º Concede también á la Sociedad el derecho de tomar para uso de la Empresa las maderas y materiales de construcción que necesite, y se encuentren en terrenos baldíos.

Art. 5.º Para llevar á cabo las concesiones contenidas en los artículos anteriores, la Sociedad Civil de la Costa Firme podrá construir una Compañía de explo-